



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200042600

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en primera instancia, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EYDER ANDRÉS MENDEZ BETANCOURTH**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 000054407

1.-) \$11'631.682,96 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

2.-) \$1'721.622,45 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de ejecución.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital ordenado en el numeral 1º, desde el 25 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 207419284219

4.-) \$31'477.672,36 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

5.-) \$2'335.735,98 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de ejecución.

6.-) Los intereses de mora sobre el capital ordenado en el numeral 4º, desde el 25 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se NIEGA la suma pedida por concepto de intereses punitivos, como quiera que dicho rubro se hace exigible a partir de la mora incurrida por el deudor, no con anterioridad al vencimiento de la obligación, máxime cuando según el diligenciamiento del cartular, el mismo se pactó a una sola cuota (Art. 430 Inc. 1º CGP).

Se NIEGA la suma solicitada en el literal d), toda vez que no se indicó el concepto al que corresponde y tampoco se acreditó su causación o erogación por parte de la entidad demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Ordénase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Con todo, se advierte, que una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9c1d47cfbf277f1c5efaa21d44d8b29ce7a0aa3ced0fe027381e21dbabcc82

Documento generado en 24/09/2020 07:57:01 p.m.